

**Dec. No. 78-14 que establece el Reglamento sobre Precios de Transferencia. G. O. No. 10749 del 14 de marzo de 2014.**

**DANILO MEDINA**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NÚMERO: 78-14**

**CONSIDERANDO:** Que en el ámbito internacional existe una tendencia de adoptar normas específicas que regulen los precios de transferencia, en cuanto a sus principios básicos, metodología y procedimientos, con el objetivo de mejorar la recaudación y lograr mayor justicia tributaria.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del 9 de noviembre de 2012, modificó lo relativo a la valoración de operaciones entre partes relacionadas contempladas en el Artículo 281 del Código Tributario.

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto No. 50-13, del 13 de febrero de 2013, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, establece en su Artículo 13, que las disposiciones establecidas en el Artículo 281, del Código Tributario, surtirán efectos para las transacciones que se produzcan en los períodos fiscales que inician a partir del 1 de enero de 2013.

**CONSIDERANDO:** Que es una necesidad la implementación de normas y de procedimientos claros, con el fin de contribuir a la seguridad jurídica de la Administración Tributaria y, especialmente, de los contribuyentes.

**VISTA:** La Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, de fecha 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo, del 9 de noviembre de 2012.

**VISTA:** La Norma General No. 04-2011, sobre Precios de Transferencia, que Establece las Reglas Aplicables a las Operaciones Efectuadas entre Partes Relacionadas o Vinculadas, del 2 de junio de 2011.

**VISTO:** El Decreto No. 50-13, del 13 de febrero de 2013, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

**VISTO:** El Decreto No. 139-98, que establece el Reglamento para la Aplicación del Título II, del Código Tributario de la República Dominicana, del Impuesto Sobre la Renta, y sus modificaciones.

**VISTAS:** Las Directrices sobre Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Tributarias, publicadas por la OCDE.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

## **REGLAMENTO SOBRE PRECIOS DE TRANSFERENCIA**

**Artículo 1. Principio General.** A efectos de lo establecido en el Artículo 281 del Código Tributario de la República Dominicana, las operaciones celebradas entre una persona física, jurídica o entidad residente y: (i) un relacionado no residente; (ii) un relacionado residente; o (iii) personas físicas, jurídicas o entidades domiciliadas, constituidas o ubicadas en Estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales; deben ser valoradas a efectos fiscales de acuerdo a los precios o montos que habrían sido acordados entre partes independientes, en operaciones comparables y bajo iguales o similares circunstancias.

**Párrafo I.** Sin perjuicio de las obligaciones de información que en cada caso correspondan, lo anterior será siempre de aplicación cuando la valoración acordada entre las partes resultare en una menor tributación en el país o un diferimiento de imposición.

En particular, se entenderá que existe una menor tributación o diferimiento de imposición cuando la valoración no ajustada de acuerdo a lo dispuesto en la parte capital de este artículo conlleve: una compensación de pérdidas en otro caso no compensables, una reducción de la base imponible en favor de otra jurisdicción o el arbitraje de tasas entre residentes.

**Párrafo II.** A efectos de lo dispuesto en el Párrafo II, del Artículo 281 del Código Tributario, la Administración Tributaria podrá efectuar los siguientes ajustes cuando el contribuyente no haya ajustado previamente el valor de sus operaciones de acuerdo a los principios de este artículo.

a) **Ajuste primario:** Cuando la Administración Tributaria corrija o rectifique la declaración del contribuyente fiscalizado;

b) **Ajuste correlativo:** Es la corrección que se produce en la declaración del contribuyente residente, como consecuencia de un ajuste primario a otro contribuyente residente; o bien, a un contribuyente no residente de acuerdo con el Convenio de Doble Tributación que esté en vigor;

c) **Ajuste secundario:** Una vez se haya determinado un ajuste primario, la Administración Tributaria atribuirá el significado legal que corresponda a la diferencia entre el valor convenido y el precio o monto que habría sido acordado entre partes independientes, según la naturaleza de la transferencia de utilidades puesta de manifiesto como consecuencia de la existencia de dicha diferencia, de conformidad con el Artículo 2 del Código Tributario.

Salvo prueba en contrario, en la relación socio-entidad, la diferencia que se manifieste a favor del primero podrá considerarse:

(i) Como una distribución de utilidades para aquel, cuando se corresponda con el porcentaje de participación en la entidad;

(ii) Otra renta o donación, según corresponda, en caso contrario.

Inversamente, cuando la diferencia fuese a favor de la entidad, podrá considerarse:

(i) Aportación del socio o partícipe al capital de la entidad cuando se corresponda con el porcentaje de participación en la entidad, en cuyo caso aumentará el valor de adquisición de la participación del socio o partícipe;

(ii) Otra utilidad en caso contrario, siendo entonces una donación para el socio o partícipe que la entrega. Esta otra utilidad se considerará en todo caso sujeta al impuesto a que se refiere el Artículo 308 del Código Tributario, cuando sea a favor de un contribuyente no residente sin establecimiento permanente en la República Dominicana.

**Párrafo III.** La Administración Tributaria aplicará el valor ajustado en relación con el resto de partes relacionadas residentes en el país.

**Artículo 2. Partes relacionadas.** Se considerarán partes relacionadas las personas físicas, jurídicas o entidades, con respecto a las cuales se verifiquen algunos de los siguientes supuestos, siempre que una de ellas sea residente o esté situada en la República Dominicana:

1) Cuando una de las partes participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de la otra. Se entenderá que una persona o entidad participa directa o indirectamente en la dirección o el control de otra cuando posea el poder de influir o determinar las decisiones claves de esa otra persona o entidad;

2) Cuando las mismas personas físicas, jurídicas o entidades participen directa o indirectamente en la dirección, el control o capital de dichas partes;

3) Cuando una persona física, jurídica o entidad posea establecimientos permanentes en el exterior, respecto de éstos;

4) Cuando un establecimiento permanente situado en el país tenga su casa matriz residente en el exterior respecto de otro establecimiento permanente de la misma; o una persona física, jurídica o entidad relacionada con ella;

5) Cuando una persona física, jurídica o entidad residente goce de exclusividad como agente, distribuidor o concesionario de otra para la compraventa de bienes, servicios o derechos.

**Párrafo I.** No obstante lo anterior, no se considerará como parte relacionada si concurren en forma conjunta las tres condiciones siguientes:

a) Cuando la persona física, jurídica o entidad posea una licencia exclusiva para la distribución y comercialización en el territorio dominicano del bien o servicio

identificado con la marca de la concedente, mediante contrato debidamente registrado de conformidad con las leyes vigentes;

- b) Cuando la parte eventualmente relacionada no participe en ninguna proporción en los beneficios de la persona física, jurídica o entidad que actúa como agente distribuidor o concesionario; y
- c) Cuando se demuestre que la política general de la persona o entidad concedente es establecer agentes, distribuidores o concesionarios exclusivos para la compraventa de sus bienes o servicios.

**6)** Cuando una persona física, jurídica o entidad reciba, dé o transfiera a otra el cincuenta por ciento (50%) o más de su producción.

**Párrafo I.** Se tomará como base para la determinación de dicho porcentaje los siguientes criterios:

- a) En el caso de que se trate de bienes importados o adquiridos en el mercado local y de pagos por servicios, la base para la determinación de este porcentaje será la suma total de los bienes y servicios adquiridos, sean éstos partes de sus insumos o de sus inventarios para distribución. No se incluirán en el cómputo a estos efectos los gastos por intereses, salvo en el caso de entidades financieras, ni los gastos extraordinarios.
- b) En el caso de que se trate de exportación de bienes y/o ventas en el mercado local o prestación de servicios, se tomará como base para la obtención de este porcentaje la suma del total de los bienes producidos y servicios prestados. No se incluirán en el cómputo a estos efectos los ingresos por intereses, salvo en el caso de entidades financieras, ni los gastos extraordinarios.

**7)** Cuando una persona física, jurídica o entidad se haga cargo de los gastos de otra para la explotación y generación de la renta o de las pérdidas de otra en lo relativo a riesgos de mercado, riesgos de producción o inversión, y riesgos financieros, siempre que:

- a) No exista un pago posterior o acuerdo de pago explícito, con o sin documento que lo sustente, se incluya o no algún interés indemnizatorio;
- b) El gasto atribuido no genere un activo tangible o intangible que sea de beneficio mutuo;
- c) Se hayan asumido otras pérdidas o gastos en los últimos tres años; y
- d) La cuantía del gasto o de la deuda asumida sea superior al 5% del volumen de operaciones de la persona física, jurídica o entidad deudora, tomando como referencia el ejercicio fiscal anterior.

**Párrafo.** Con relación al último inciso del Párrafo IV, del Artículo 281 del Código Tributario, la participación que debe considerarse será la que corresponda a la fecha de realización de la operación entre posibles partes relacionadas.

**Artículo 3. Autorización para distribución de gastos corporativos.** Sin perjuicio de la obligación de practicar retenciones y del cumplimiento de los demás requisitos materiales y formales para entender la existencia de un gasto deducible, las personas físicas, jurídicas o entidades que se consideren partes relacionadas, según lo establecido en el Artículo 281 del Código Tributario, y a las que les sean distribuidos gastos corporativos, deberán remitir a la Administración Tributaria, el acuerdo que sustente las aportaciones previstas para cada participante, a los fines de que éstas sean consideradas gastos deducibles. El mencionado acuerdo deberá contener:

- a) Una lista de participantes;
- b) Los gastos específicos cubiertos por el acuerdo;
- c) La duración del acuerdo;
- d) Los criterios para cuantificar las cuotas de participación en los gastos corporativos correspondientes a cada participante; y
- e) El valor de las aportaciones de cada participante.

**Párrafo I.** Cuando sean distribuidos gastos corporativos durante un ejercicio fiscal deberá remitirse o notificarse a la Administración Tributaria el acuerdo, previo a la ejecución del gasto.

**Párrafo II.** Las personas físicas, jurídicas o entidades que acuerden distribuir gastos corporativos con residentes en regímenes fiscales preferentes o territorios de baja o nula tributación deberán contar con la autorización previa de la Administración Tributaria, a los efectos de que éstos sean considerados gastos deducibles. La Administración Tributaria contará con un plazo no mayor a tres (3) meses para emitir dicha autorización.

**Artículo 4. Acuerdo de Reparto de Costos.** Cuando la distribución de gastos corporativos obedezca a un Acuerdo de Reparto de Costos, los contribuyentes deberán remitir a la Administración Tributaria, antes de iniciar el año fiscal, el acuerdo debidamente registrado de conformidad con las leyes vigentes, que sustente las aportaciones previstas para cada participante. El mencionado acuerdo deberá contener:

- a) Una lista de participantes;
- b) Una lista de cualesquiera otras personas físicas, jurídicas o entidades asociadas que se verán involucradas en la actividad del acuerdo, o que explotarán o usarán los resultados de esta actividad;
- c) El ámbito de las actividades y proyectos específicos cubiertos por el acuerdo;
- d) La duración del acuerdo;
- e) Los criterios para cuantificar las cuotas de participación en los beneficios esperados, correspondientes a cada participante y las previsiones utilizadas para determinar sus importes;
- f) La forma y el valor de las aportaciones iniciales de cada participante, así como una descripción detallada del modo de cuantificar el valor de las aportaciones iniciales y en curso, y de aplicar los principios contables de forma homogénea a

todos los participantes para la determinación de los gastos y del valor de las aportaciones;

- g) La atribución razonable de las responsabilidades y las obligaciones asociadas a la actividad del acuerdo entre los participantes y otras personas físicas, jurídicas o entidades;
- h) Los procedimientos para la adhesión o la retirada de un participante en el acuerdo, y sus consecuencias, así como los procedimientos y consecuencias en caso de rescisión del contrato; e
- i) Las disposiciones que prevean pagos compensatorios o que permitan ajustar los términos del acuerdo para reflejar una modificación de las circunstancias económicas.

**Párrafo I.** El acuerdo de distribución de gastos corporativos deberá definir con claridad las actividades a realizar, los riesgos asumidos, los activos aportados, los costos y gastos tomados y los beneficios a ser distribuidos entre las partes relacionadas.

**Párrafo II.** La aportación de cada persona física, jurídica o entidad deberá tener en cuenta la previsión de beneficios o ventajas que cada uno de ellos espera obtener del acuerdo de distribución de gastos en atención a criterios de racionalidad.

**Párrafo III.** Si las actividades que están siendo financiadas conjuntamente por las personas físicas, jurídicas o entidades relacionadas no producen ningún beneficio efectivo a los participantes residentes, representando disminuciones recurrentes de la renta imponible más allá de un período de tiempo de hasta 3 años, la Administración Tributaria podrá impugnar dichos gastos, tanto en el ejercicio fiscal corriente como en los ejercicios no prescritos. No obstante lo anterior, este período podrá extenderse hasta 5 años, atendiendo a las circunstancias del caso.

Se entiende como beneficio efectivo un aumento de los ingresos o disminución de los costos de la persona física, jurídica o entidad relacionada en función del total aportado en la distribución de los gastos corporativos.

**Artículo 5. Comparables.** A los efectos de lo dispuesto en el Párrafo V, del Artículo 281 del Código Tributario:

1. Cuando existan comparables internos que no requieran ajustes se deberán utilizar éstos para el análisis de comparabilidad.
2. Cuando existan comparables que reúnan características similares en cuanto a disponibilidad, fiabilidad, identificación, etc., se deberá utilizar el comparable que requiera menores ajustes.
3. A fin de eliminar las diferencias a través de ajustes razonables entre las operaciones objeto de comparación, con el objetivo de lograr una mayor confiabilidad en el análisis, se deben tener en cuenta, entre otros y en caso de que apliquen, los siguientes elementos:

a) **Plazo de pago:** La diferencia de los plazos de pago será ajustada considerando el valor de los intereses según el plazo concedido para el pago de las

obligaciones, la tasa de interés aplicada, las comisiones, gastos administrativos y cualquier otro tipo de monto incluido en la financiación;

**b) Cantidades negociadas:** el ajuste deberá ser efectuado sobre la base de la utilización de descuentos o bonificaciones;

**c) Propaganda y publicidad:** cuando el precio de los bienes o servicios de una operación determinada involucre el cargo por promoción, propaganda o publicidad, el precio podrá exceder al de la otra parte que no asuma dicho gasto, hasta el monto pagado, por unidad de producto y por este concepto, debiendo tenerse en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el Artículo 3 de este Reglamento.

**d) Costo de intermediación:** Cuando se utilicen en el análisis de comparabilidad datos de una empresa que incurra en gastos de intermediación en la compra de bienes, servicios o derechos, y cuyo precio resultara comparable a otra operación que no está sujeta al referido cargo, el precio del bien, servicio o derecho de la primera podrá exceder al de esta última, hasta el monto correspondiente a ese cargo;

**e) Acondicionamiento, flete y seguro:** Para fines de la comparación, los precios de los bienes deberán ajustarse en función de las diferencias de costos de los materiales utilizados en el acondicionamiento de cada uno y del flete y seguro que inciden en cada caso;

**f) Naturaleza física y de contenido:** en el caso de bienes, servicios o derechos comparables los precios deberán ser ajustados en función de los costos relativos a la producción del bien, la ejecución del servicio o de los costos referidos a la generación del derecho.

**Artículo 6. Regla del Mejor Método.** A efectos de establecer el método de valoración que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación, así como de la identificación de potenciales comparables, a que se refiere el Párrafo VIII, del Artículo 281 del Código Tributario, se considerará, entre otros, el método que:

1. Mejor se corresponda con el giro del negocio, con la estructura empresarial y comercial de la persona física, jurídica o entidad;
2. Cuenten con la mejor calidad y cantidad de información disponible para su adecuada aplicación y justificación;
3. Contemple el más adecuado grado de comparabilidad entre partes, transacciones y funciones; y
4. Requiera el menor nivel de ajustes a los efectos de eliminar las diferencias existentes entre los hechos considerados y las situaciones comparables.

**Artículo 7. Métodos.** A los efectos de lo dispuesto en el Párrafo VII, del Artículo 281 del Código Tributario, que establece los métodos aplicables para la determinación del precio de libre competencia de las operaciones entre partes relacionadas:

- a) **Método del Precio Comparable No Controlado:** consiste en comparar el precio facturado por bienes o servicios transferidos en una operación entre partes

relacionadas, con el precio facturado por bienes o servicios iguales o similares, transmitidos en una operación con o entre independientes en circunstancias comparables.

- b) **Método del Precio de Reventa:** consiste en restar del precio de venta de un bien o de un servicio a una parte independiente, el margen de utilidad bruta aplicado con o entre partes independientes en operaciones comparables, para obtener el costo de adquisición en condiciones de libre competencia.  $\text{Precio} = \text{Precio de Reventa} * (1 - \text{Margen de Utilidad Bruta})$ . Es fundamentalmente aplicable en operaciones de compra, distribución, comercialización o adquisición de bienes para la reventa, que no han sufrido una alteración o modificación sustantiva o a las cuales no se les ha agregado un valor significativo.
- c) **Método del Costo Adicionado:** consiste en incrementar al valor de adquisición o costo de producción de un bien o de la prestación de un servicio, en una transacción con o entre partes relacionadas, el margen de utilidad bruta que se obtenga en operaciones idénticas o similares con o entre partes independientes. Es aplicable en operaciones de ventas de bienes y servicios sobre los cuales existen márgenes de utilidad bruta comparables.  $\text{Precio} = \text{Costo} * (1 + \text{Margen de Utilidad Bruta})$ .
- d) **Método de la Partición de Utilidades:** consiste en asignar a cada parte relacionada que realice de forma conjunta una o varias operaciones, la parte del resultado común derivado de dicha operación u operaciones. Esta asignación se hará en función de un criterio que refleje adecuadamente las condiciones que habrían suscrito personas o entidades independientes en circunstancias similares. Para la selección del criterio más adecuado, se podrán considerar los activos, ventas, gastos, costos específicos u otras variables que reflejen adecuadamente lo dispuesto en este inciso.

Cuando sea posible asignar, de acuerdo con alguno de los métodos anteriores, una utilidad mínima a cada parte en base a las funciones realizadas, el método de partición de utilidades se aplicará sobre la base de la utilidad residual conjunta que resulte una vez efectuada esta primera asignación. La utilidad residual se asignará en atención a un criterio que refleje adecuadamente las condiciones que habrían suscrito personas independientes en circunstancias similares teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte capital de este inciso.

- e) **Método del Margen Neto de la Transacción:** consiste en fijar el precio a través del margen de utilidad neta que hubieren obtenido partes independientes en operaciones comparables. El margen de utilidad neta puede ser obtenido con base a variables tales como activos, ventas, costos, gastos o flujos de efectivo. Es aplicable cuando se realicen operaciones en las que existen prestaciones o transacciones desarrolladas por las partes relacionadas, cuando no puedan identificarse los márgenes brutos de las operaciones o cuando sea difícil obtener información confiable sobre precios de alguna de las partes involucradas en la transacción.

**Artículo 8. Concepto de mercado transparente.** A efectos de lo dispuesto en el Párrafo IX, del Artículo 281 del Código Tributario, se entenderá que son mercados transparentes todos aquellos mercados de materias primas, organizados por normas del país que los acoge, donde la negociación de las materias primas sea relevante para la República Dominicana, por tratarse del precio de referencia internacional o bien por ser donde se negocien las materias primas originarias de la República Dominicana.

**Artículo 9. Ajustes bienes importados.** Para las operaciones de importación entre partes relacionadas que tengan por objeto bienes respecto de los cuales pueda establecerse el precio internacional de público y notorio conocimiento a través de mercados transparentes, deberá utilizarse el mayor de dichos precios a los fines de la determinación de la renta neta de fuente dominicana, siempre que sea inferior al precio pactado y salvo prueba en contrario.

**Párrafo I.** Lo dispuesto en este artículo regirá para operaciones de importación relativas a mercancías embarcadas a partir de la vigencia del presente Reglamento.

**Párrafo II.** La Dirección General de Impuestos Internos no podrá computar un valor de adquisición inferior al valor en aduanas cuando la Dirección General de Aduanas haya efectuado un ajuste a los precios de importación declarados por un contribuyente y se demuestre que el precio así ajustado cumple con el principio de plena competencia.

**Artículo 10. Existencia efectiva del intermediario.** A efectos de lo dispuesto en el Párrafo X, de Artículo 281 del Código Tributario, se entenderá que un intermediario internacional:

- a. Tiene presencia real y efectiva en su país de residencia, cuando dispone de los medios materiales y humanos suficientes para desarrollar su labor, y que las funciones realizadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos corresponden al volumen de operaciones o remuneración obtenida; en tales casos, se deberá remitir a la Administración Tributaria, entre otros, las siguientes informaciones: residencia fiscal, certificaciones de actividad económica, declaraciones juradas, expedidos por el órgano competente en cada caso;
- b. Se dedica de forma mayoritaria a esta actividad, cuando su actividad principal no consista en la obtención de rentas de intereses, dividendos, regalías o ganancias de capital; o en la intermediación en la comercialización de bienes con los miembros del mismo grupo económico. Para estos efectos, se entenderá por actividad principal aquella que durante el ejercicio gravable anterior representó el mayor monto de sus ingresos.

No obstante, si el contribuyente hubiera suscrito un instrumento con fines de cobertura total del riesgo de cambio de precio respecto de los bienes exportados cuyos resultados declare en el Impuesto Sobre la Renta, no se considerará lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 11. Ajustes bienes exportados.** Para las operaciones de exportación entre partes relacionadas que tengan por objeto bienes respecto de los cuales pueda

establecerse el precio internacional de público y notorio conocimiento a través de mercados transparentes, deberá utilizarse el menor de dichos precios a los fines de la determinación de la renta neta de fuente dominicana, siempre que sea superior al precio pactado y salvo prueba en contrario.

**Párrafo.** Lo dispuesto en este inciso, regirá para operaciones de exportación relativas a mercancías embarcadas a partir de la vigencia del presente Reglamento.

**Artículo 12. Rango de precios en libre competencia.** En el caso de que no exista una operación comparable entre independientes, el rango de plena competencia se derivará de los resultados de todas las operaciones comparables no controladas que logren un nivel similar de comparabilidad y confiabilidad.

- a) Se entenderá que el rango intercuartil proporciona una medida aceptable del rango de plena competencia. El rango intercuartil, es el comprendido entre el percentil 25 y el percentil 75 de los resultados derivados a partir de las operaciones comparables no controladas.
- b) Si los resultados de una operación controlada se encuentran fuera del rango intercuartil, la Administración Tributaria ajustará ordinariamente el resultado del contribuyente a la mediana de todos los resultados.

**Párrafo.** La Administración Tributaria podrá establecer por Norma General un rango diferente para operaciones o actividades concretas.

**Artículo 13. Prestaciones de servicios.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2 del presente Reglamento, las operaciones de servicios suministrados entre partes relacionadas se considerarán pactadas de acuerdo a los precios o montos que habrían sido acordados entre partes independientes, si:

- a) El servicio ha sido efectivamente prestado;
- b) El servicio que se presta proporciona un beneficio económico o comercial a quien lo recibe;
- c) El valor o monto pactado corresponde al que hubiera sido acordado por servicios comparables entre partes independientes; y
- d) Salvo disposición en contrario, en el caso de que se trate de servicios entre relacionadas del exterior deberá retenerse e ingresar a la Administración Tributaria, con carácter de pago único y definitivo la tasa establecida en el Artículo 297 del Código Tributario.

**Artículo 14. Acuerdos de Precios por Anticipado.** En virtud de lo previsto en el Artículo 281 Bis del Código Tributario, los contribuyentes que realicen operaciones con sus partes relacionadas, podrán solicitar por escrito, dentro de los tres (3) primeros meses del ejercicio fiscal, a la Dirección General de Impuestos Internos, la celebración de un Acuerdo de Precios por Anticipado (APA). Este acuerdo podrá referirse también a la financiación del contribuyente con terceros, cuando el contribuyente pudiera quedar sometido a la limitación de deducción de los intereses, según el Artículo 287, Literal a) del Código Tributario.

**Párrafo I.** Para los fines del Artículo 281 Bis del Código Tributario, la solicitud de un Acuerdo de Precios por Anticipado deberá contener las siguientes informaciones:

- 1) Nombre o razón social, Registro Nacional de Contribuyente, domicilio y dirección del contribuyente.
- 2) El nombre o razón social, domicilio y dirección, país de residencia y, en su caso, Número de Identificación Tributaria, de las partes relacionadas cubiertas por el acuerdo que se solicita;
- 3) Descripción general de la actividad económica principal y de las actividades accesorias que desarrolla el solicitante y sus relacionados, con los cuales se celebren operaciones que hayan sido incluidas en el acuerdo, así como la descripción general de las condiciones de mercado.
- 4) Detalle y descripción de la composición del capital social y principales acuerdos o contratos celebrados con las partes relacionadas, intervinientes en la operación con incidencia en los estados financieros.
- 5) Descripción y detalle de los tipos de operación que serán cubiertos, con indicación de la moneda en que se prevé realizar las operaciones;
- 6) En el caso de solicitudes relativas al Artículo 287 Literal a) del Código Tributario, deberán motivarse las razones y la duración del sobreendeudamiento;
- 7) Descripción y detalle de las actividades y funciones desarrolladas por el contribuyente y sus partes relacionadas, así como los riesgos asumidos y los activos utilizados por el contribuyente en la realización de dichas actividades y funciones, así también del análisis funcional del negocio, estructura organizacional, entre otros.
- 8) Transacciones y años fiscales que serán cubiertos por el acuerdo.
- 9) Metodología propuesta de precios de transferencia, descripción y justificación: detalle de la información y análisis que apoyen dicha metodología.
- 10) Disponibilidad e identificación de precios o márgenes internos y/o comparables y rango esperado de resultado, ajuste de comparabilidad, etc.

**Párrafo II. Aplicación del APA al ejercicio fiscal en curso.** En los casos en que el contribuyente manifieste que dicho acuerdo sea aplicable al ejercicio fiscal en curso, debe indicarlo por escrito en la solicitud de acuerdo previo, sin perjuicio de la obligación de remisión y presentación en tiempo hábil de la declaración y documentación para ese ejercicio.

**Párrafo III. Información suministrada.** La documentación e información suministrada a la Administración Tributaria para la suscripción de los acuerdos, únicamente tendrá efectos en relación con ese procedimiento y será exclusivamente utilizada respecto del mismo, salvo cuando el acuerdo sea revocado o cancelado por incumplimiento.

**Párrafo IV. Plazos resolución de un APA.** La propuesta a la que se refiere el Párrafo I del Artículo 281 Bis del Código Tributario, podrá ser aprobada, denegada o modificada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el plazo de hasta veinticuatro

(24) meses a contar desde su presentación; en ese plazo no se computarán los períodos durante los cuales el contribuyente, a requerimiento expreso de la Administración, deba completar la documentación necesaria para que ésta emita su resolución. Si al transcurrir el plazo de los 24 meses, la DGII no ha emitido su resolución, la propuesta se considerará denegada.

**Párrafo V. Contenido del APA.** La resolución de un APA debe contener todos los elementos necesarios para que el mismo sea aplicable, en particular:

- a. Lugar y fecha de su formalización.
- b. Identificación de los contribuyentes y partes relacionadas a los que se refiere la propuesta.
- c. Descripción de las operaciones a que se refiere la propuesta.
- d. Elementos esenciales del método de valoración propuesto y las circunstancias económicas básicas, en orden de su aplicación, destacando las hipótesis críticas.
- e. Períodos de liquidación definitiva anual en los que será aplicable el acuerdo y la fecha de entrada en vigor del mismo.
- f. Compromiso del contribuyente de presentar durante la vigencia del acuerdo, un informe anual relativo a la aplicación del acuerdo anticipado de precios. Dicho informe debe ser presentado junto con la Declaración Informativa de Operaciones entre Relacionados (DIOR) correspondiente al período fiscal en cuestión, con el siguiente contenido:
  - i. Operaciones realizadas en el período impositivo al que se refiere la declaración, a las que ha sido de aplicación la propuesta aprobada.
  - ii. Estado de resultados, indicando la forma cómo se llevó a cabo la metodología.
  - iii. Descripción, si la hubiere, de las variaciones significativas de las circunstancias económicas que deban entenderse básicas para la aplicación del método de valoración a que se refiere la propuesta aprobada.

**Párrafo VI. Modificación del Acuerdo de Precios Anticipados.** Cuando se presenten variaciones significativas de los supuestos considerados en el acuerdo, el mismo podrá ser modificado para adecuarlo a las nuevas circunstancias, a iniciativa del contribuyente o de la Dirección General de Impuestos Internos. Se entenderá como variaciones significativas las derivadas de cualquier hecho o circunstancia que representen un cambio en los supuestos básicos del acuerdo y cuyo efecto en los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad contradiga los fundamentos del mismo:

- 1) La solicitud de modificación del acuerdo por parte del contribuyente deberá ser presentada dentro de los dos (2) meses siguientes a la ocurrencia de los hechos o circunstancias que dan lugar a la solicitud. En dicha solicitud se deberán expresar las razones que justifican las variaciones significativas de los supuestos iniciales y proponer las modificaciones que al tenor de dichas variaciones resultan procedentes. Una vez examinada la documentación aportada, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, la

Dirección General de Impuestos Internos podrá, mediante resolución motivada, rechazar la solicitud de modificación o aprobarla; si fuere aprobada, el acuerdo modificado surtirá efectos en el período gravable, en el cual se solicitó la modificación y hasta la terminación del período de vigencia del acuerdo, salvo que el contribuyente solicite la tramitación de la modificación como un nuevo APA.

- 2) Cuando la Dirección General de Impuestos Internos considere que se han presentado variaciones significativas en los supuestos considerados al momento de suscribir el acuerdo, notificará al contribuyente sobre tal situación. En tal caso, el contribuyente dispondrá de un plazo de un (1) mes, contado a partir de la notificación, para formular una modificación debidamente justificada o exponer y probar las razones para considerar que no se han dado las variaciones sustanciales que ameritan la modificación del acuerdo. Si vencido este plazo el contribuyente no presenta la correspondiente modificación o no expone por escrito y prueba suficientemente las razones para no efectuarla, la Dirección General de Impuestos Internos impugnará el acuerdo mediante resolución motivada, dejándolo sin efecto en relación con las operaciones que se realicen con posterioridad. La impugnación será aplicable a todos los ejercicios no prescritos si la Administración demostrara dolo o falsedad por parte del contribuyente en la aportación de datos o el reporte de resultados. En los demás casos, la impugnación surtirá efecto desde que se observe la falta de correspondencia.

**Párrafo VII. Derecho a recurrir la impugnación.** El contribuyente tendrá derecho a recurrir la impugnación que del APA pudiera hacer la Administración Tributaria, ante la propia Administración o ante el Tribunal Superior Administrativo, según lo dispuesto en el Artículo 57, y el Artículo 139, del Código Tributario, respectivamente.

**Párrafo VIII. Renovación del APA.** En el caso de que por iniciativa del contribuyente, éste solicite la renovación del Acuerdo de Precios Anticipados vigente al momento, se deberán tomar en consideración las siguientes condiciones:

- 1) La solicitud de renovación del acuerdo por parte del contribuyente deberá ser presentada tres (3) meses antes de la terminación definitiva del APA. En dicha solicitud se deberán expresar las razones que justifican la solicitud de renovación y formular una nueva propuesta con las modificaciones que deberá contener dicho acuerdo. Una vez examinada la documentación aportada, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, la Dirección General de Impuestos Internos podrá, mediante resolución motivada, aprobar o rechazar la solicitud; si fuere aprobada, el acuerdo renovado surtirá efectos en el período gravable siguiente al cual fue solicitado.

**Artículo 15. APAs bilaterales y multilaterales.** La regulación contenida en este Reglamento será de aplicación, en cuanto sea posible, y debidamente adaptada a las circunstancias del caso, a los APAs bilaterales y multilaterales, sin perjuicio de que se desarrollen los elementos particulares de estos acuerdos, ya sea por Norma General o por un intercambio de cartas entre los Estados.

**Artículo 16. Régimen de protección.** La Administración Tributaria desarrollará por Norma General los regímenes de protección a que hace referencia el Párrafo V, del Artículo 281 Bis del Código Tributario, la cual deberá indicar los parámetros o variables utilizados.

**Párrafo.** Los contribuyentes que deseen acogerse a un régimen de protección deberán comunicárselo a la Administración Tributaria con antelación al ejercicio en que lo vayan a aplicar, en la forma, lugar y plazos que se establezca mediante Norma General.

**Artículo 17. Acuerdos de Cooperación Administrativa.** A los efectos de llevar a cabo las comprobaciones simultáneas establecidas en el Párrafo VI del Artículo 281 Bis del Código Tributario, en ausencia de un Convenio para Evitar la Doble Tributación o un Tratado de Intercambio de Información vigente entre República Dominicana y otro Estado que facilite dicha cooperación, la Administración Tributaria podrá suscribir acuerdos de cooperación con otras administraciones que permitan realizar estas comprobaciones.

**Artículo 18. Obligaciones de información y documentación.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 281 Ter. del Código Tributario, se establecen las siguientes obligaciones de información y documentación de las operaciones entre partes relacionadas:

**Párrafo I. Declaración Informativa de Operaciones entre partes Relacionadas (DIOR).** Los contribuyentes alcanzados por la regulación de precios de transferencia deberán presentar a la Dirección General de Impuestos Internos una Declaración Informativa de Operaciones entre partes Relacionadas (DIOR). Dicha declaración deberá presentarse anualmente, dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la fecha de cierre.

**Párrafo II. Contenido de la DIOR.** La documentación e información que formará parte de la Declaración Informativa de Operaciones entre partes relacionadas, contendrá el detalle de cada transacción y la identificación de las partes relacionadas, entre otras:

1. Identificación del Contribuyente
2. Número de Identificación Tributaria extranjero, en su caso, o RNC de la relacionada;
3. Nombre o razón social de la persona física, jurídica o entidad extranjera no domiciliada en República Dominicana, cuando corresponda;
4. País de domicilio de la relacionada no domiciliada en República Dominicana (registrada o no);
5. Supuesto de vinculación;
6. Detalle de las siguientes operaciones realizadas con cada relacionada:
  - I. De las operaciones que constituyen ingresos, sus características o concepto, el valor en pesos dominicanos de cada operación, y la fecha de la operación y liquidación de aduanas en el caso de las exportaciones.

- II. De las operaciones que constituyen costos y gastos, sus características o concepto indicando la cantidad de operaciones; valor en pesos dominicanos de las mismas; la fecha del pago; los datos de la liquidación de aduanas cuando aplique; el detalle del financiamiento (plazo, garantía, etcétera), entre otros.

7. El método de valoración y los rangos de precios o márgenes.

**Párrafo III.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo I, del presente artículo, se encuentran obligados a presentar la Declaración Informativa de Operaciones entre partes Relacionadas (DIOR), todos aquellos contribuyentes respecto de los cuales se verifiquen al menos uno de los supuestos de vinculación enumerados en el Artículo 4 del presente Reglamento.

**Párrafo IV. Estudio de precios de transferencia.** Los contribuyentes sujetos al régimen de precios de transferencia deberán disponer, al momento de la presentación de la Declaración Informativa de Operaciones entre partes Relacionadas, de un estudio o informe sobre el proceso de valoración de los precios de transferencia convenidos con sus partes relacionadas, para entregar a la DGII cuando así sea requerido, que contenga por lo menos los siguientes criterios:

- a) Estructura organizacional del grupo y de las personas jurídicas o entidades que lo integran a nivel nacional y/o internacional;
- b) Identificación de los sujetos relacionados a los que se realizaron las transacciones que se declaran;
- c) Detalle y cuantificación de las transacciones realizadas con partes relacionadas;
- d) Acuerdos o contratos que rigen las relaciones entre las partes relacionadas;
- e) Intangibles involucrados, trascendencia económica y propiedad de los mismos;
- f) Análisis de Comparabilidad;
- g) Las actividades y funciones desarrolladas por el contribuyente;
- h) Los riesgos asumidos y activos utilizados por el contribuyente en la realización de dichas actividades y funciones;
- i) El detalle de los elementos, documentación, circunstancias y hechos valorados para la justificación de los precios o montos entre partes relacionadas;
- j) Criterios y justificación de la elección del método;
- k) Justificación y cálculo de los ajustes realizados;
- l) Establecimiento de la mediana y del rango de plena competencia;
- m) Determinación del precio de mercado;
- n) Copia de los estados financieros auditados y sus notas explicativas del periodo fiscal correspondiente;

**Párrafo V. Exclusiones relativas a la obligación de remisión de información.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, estarán excluidos de la obligación de preparación del estudio o informe sobre el proceso de valoración de los precios de transferencia, los siguientes contribuyentes:

a) Aquellos cuyas operaciones con partes relacionadas no superen en conjunto, en el ejercicio fiscal de que se trate, la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), ajustado anualmente por inflación, y que no realicen operaciones con residentes en paraísos fiscales o regímenes fiscales preferentes.

b) Los que realicen operaciones con partes relacionadas residentes, por la parte de las operaciones realizadas con éstas exclusivamente, y siempre que no se cumpla lo dispuesto en el Párrafo I del Artículo 1 de este Reglamento.

**Párrafo VI. Obligaciones de los sujetos excluidos.** Los contribuyentes que hayan efectuado operaciones con partes relacionadas y se encuentren excluidos de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán presentar a la Administración Tributaria, la Declaración Informativa de Operaciones entre partes Relacionadas (DIOR), en el plazo establecido por la ley, con las siguientes informaciones, sin que las mismas sean limitativas:

- a) Identificación de las personas físicas, jurídicas o entidades relacionadas, con indicación de su domicilio y de su país de residencia en su caso.
- b) Operaciones realizadas con sus partes relacionadas.
- c) Tipo de operación realizada.
- d) Clase de operación.
- e) Monto en pesos dominicanos de cada operación realizada.

**Párrafo VII.** Lo dispuesto en los párrafos IV y V no exime a estos contribuyentes de la obligación de suministrar a la DGII cualquier información adicional o complementaria que ésta les requiera sobre las operaciones realizadas con partes relacionadas.

**Artículo 19.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Párrafo II y el Párrafo III, del Artículo 281 Quáter del Código Tributario, la DGII deberá elaborar una lista de Estados o territorios que no son considerados regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales (lista negativa).

**Párrafo I.** Los regímenes o jurisdicciones que sean analizados positivamente por la DGII deberán haber cumplido satisfactoriamente con la Fase 1 y la Fase 2, de la *revisión de pares* efectuada por el Foro Global para la Transparencia y el Intercambio de Información Tributaria (FGTIT). En caso de que los regímenes o jurisdicciones no hayan sido objeto de la *revisión de pares*, podrán ser incluidos en la lista negativa elaborada por la DGII, a solicitud de un interesado legítimo, siempre que éste demuestre que dicha jurisdicción no es considerada por el FGTIT como *jurisdicción no cooperativa*.

**Párrafo II.** No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Administración Tributaria podrá excluir aquellos regímenes o jurisdicciones donde la tributación por el Impuesto Sobre la Renta, o los impuestos de naturaleza idéntica o análoga, sea notablemente

inferior a la que le corresponde pagar al mismo contribuyente por el régimen general en la República Dominicana.

Se entiende como tributación notablemente inferior, la tasa de impuesto que resultare menor al sesenta por ciento (60%) de la tasa nominal del régimen general de República Dominicana.

**Párrafo III.** La Administración tributaria circulará la lista negativa a que se refiere el Párrafo II, del Artículo 281 Quáter del Código Tributario, en un plazo no mayor a tres (3) meses, contado desde la publicación de este Reglamento.

**Párrafo IV. Transitorio.** Hasta tanto la Administración tributaria confeccione la lista negativa se considerarán jurisdicciones no cooperativas las que aparecen en los apartados 2 y 3, de la lista inicial de los trabajos del Foro Global para la Transparencia y el Intercambio de Información Tributaria, del 2 de abril de 2009.

**Artículo 20. Evaluación de una jurisdicción.** A efectos del Literal *b*), del Párrafo III, del Artículo 281 Quáter del Código Tributario, se considerarán legítimamente interesados para solicitar una evaluación positiva de una jurisdicción:

- a) Los contribuyentes que realicen o vayan a realizar operaciones con una contraparte que esté situada en una jurisdicción no incluida en la lista negativa elaborada por la DGII;
- b) Las autoridades encargadas de la política o administración tributaria en la jurisdicción no incluida en la lista negativa elaborada por la DGII.

**Párrafo I. Procedimiento para la evaluación.** El contribuyente o Administración Tributaria solicitante deberá aportar la siguiente información:

- a) Normativa completa aplicable y relevante en vigor al momento de la presentación, en materia del Impuesto Sobre la Renta de la jurisdicción de que se trate, en idioma español y en un formato digital. Adicionalmente, deberá proporcionar un enlace a un sitio web oficial de la jurisdicción en cuestión donde conste esta normativa, de preferencia en español o inglés;
- b) Documentación que compruebe el régimen tributario respecto al Impuesto Sobre la Renta u otro impuesto análogo al que está sujeta la contraparte en la jurisdicción en que esté constituida, cuando aplique. Adicionalmente, deberá aportar la normativa correspondiente en la forma dispuesta en el *literal a*) de este párrafo.
- c) Documentación que compruebe el cumplimiento satisfactorio de la *revisión de pares* efectuada por el Foro Global para la Transparencia y el Intercambio de Información Tributaria (FGTIT), cuando aplique;
- d) Cuando el solicitante sea un contribuyente, declaración jurada acerca de la veracidad, completitud y vigencia de la normativa aportada;
- e) Las demás informaciones que se exijan para la presentación de una consulta de acuerdo con el Artículo 38 y siguientes del Código Tributario, y la normativa concordante.

**Párrafo II. Controversia sobre una jurisdicción.** Si, durante un procedimiento de comprobación o fiscalización del contribuyente, surgiera una controversia en torno a la evaluación de una jurisdicción, el órgano fiscalizador, de oficio o a instancia del contribuyente, someterá esta cuestión al órgano competente dentro de la Administración y podrá suspender el cómputo de plazos de la fiscalización durante el tiempo que demore en analizarse esta cuestión.

**Párrafo III. Contenido de la resolución sobre una jurisdicción.** La resolución que dicte la Administración Tributaria contendrá el alcance temporal y material de la misma.

a) El alcance temporal de un análisis, tanto si es positivo como negativo, no podrá ser superior a los dos años posteriores a la fecha en que se aportó la normativa vigente. No obstante, en el supuesto del literal d) del artículo precedente, podrán ser analizados períodos no prescritos anteriores al del ejercicio de la solicitud cuando, a juicio de la Administración, ésta disponga de la documentación para ello.

b) El alcance material de la evaluación deberá referirse en todo caso al supuesto concreto que afecte al contribuyente (sector y tipo de renta). Si bien la Administración Tributaria podrá emitir análisis positivos del Impuesto a la Renta de esa jurisdicción tan amplios como considere oportuno, una vez revisado el caso.

c) La Administración Tributaria podrá revocar el contenido de una resolución previamente emitida conforme a este procedimiento, si tuviera conocimiento de cualquier cambio o diferencia en el régimen fiscal de una jurisdicción, tanto si es anterior como posterior a la resolución, cuando este cambio o diferencia la convierta en un Estado o territorio con régimen fiscal preferente, de baja o nula tributación o paraíso fiscal.

La resolución fijará la fecha a partir de la cual la jurisdicción adquiere tal condición, y las consecuencias para los contribuyentes acogidos a la anterior resolución. Si los contribuyentes no obraron de buena fe en la tramitación de la primera resolución, deberán cumplir todas las obligaciones materiales y formales de los ejercicios no prescritos que se hubieran derivado de operar con personas o entidades domiciliadas en un Estado o territorio con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraíso fiscal,

**Artículo 21. Derogación.** El presente Reglamento deroga la Norma General No. 04-2011, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, sobre Precios de Transferencia que Establece las Reglas Aplicables a las Operaciones Efectuadas entre Partes Relacionadas o Vinculadas, del 2 de junio de 2011, así como toda disposición de igual o menor rango que le sean contraria.

**Artículo 22. Entrada en Vigencia.** El presente Reglamento entra en vigencia de manera inmediata, dentro del marco de aplicación establecido en el Artículo 13 del Decreto No. 50-13, del 13 de febrero de 2013, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 253-12.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo de dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 151 de la Restauración.

**DANILO MEDINA**